

# El papel de la aceptación en la configuración autónoma de la letra de cambio en el Derecho histórico, con especial referencia al español\*

Luis Antonio Velasco San Pedro

Universidad de Valladolid

*De cambiorum materia qui scripserint: Est materia difficilis et periculosa.*

Scaccia<sup>1</sup>

*Dans le cas de la lettre de change, ces éléments forment une trame embrouillée, dont l'histoire perd le fil, ou celui-ci casse entre ses doigts.*

De Roover<sup>2</sup>

## SUMARIO:

### I. Planteamiento

### II. El origen de la letra

- A. Antecedentes. Las necesidades del cambio
- B. Los intervinientes. Dos ejemplos de letras de cambio pagaderas en España
- C. Los negocios causales y las funciones de la letra

### III. El papel de la aceptación y su cambio de función en la evolución de la letra

- A. Los orígenes de la aceptación
- B. La conversión del aceptante en obligado cambiario
- C. El camino hacia la inoponibilidad de excepciones *ex causa*
- D. La visión de la doctrina

### IV. La codificación de la letra

## I. Planteamiento

La *letra de cambio* ha venido siendo uno de los documentos mercantiles más característicos, si no el que más, desde sus orígenes bajomedievales hasta prácticamente las postrimerías del siglo XX y, aunque en la actualidad su uso ha decaído bastante, su régimen se aplica a otros títulos y valores –como los pagarés<sup>3</sup> y las acciones

---

\* Ponencia presentada al Coloquio HIRECOM 2025 “Cumplir con sus compromisos y obligaciones mercantiles en los espacios iberoamericanos: prácticas, redes e instituciones (1620-1860)”, del 9 al 11 de julio de 2025 en la Casa de Velázquez, Madrid.

<sup>1</sup> Sigismundi SCACCIAE, *Tractatus de commerciis et cambio*, Sumpt. Viduae Wilh. Metternich & filii., Coloniae 1738 [obra publicada originariamente en 1619], p. 99.

<sup>2</sup> Raymond DE ROOVER, *L'Evolution de la Lettre de Change, XIV<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles*, Librairie Armand Colin, Paris 1953, p. 11.

<sup>3</sup> En la práctica de muchos países, incluida España, los pagarés han sustituido en los giros entre empresarios a las letras, debido a su mayor simplicidad, pero no dejan de ser análogos a estas (más concretamente a las letras giradas al propio cargo), por lo que su régimen se remite en la legislación al de la letra con algunas

nominativas<sup>4</sup>–, o ha servido de inspiración a nuevos valores o instrumentos como los anotados en cuenta o en registros distribuidos (*tokens*)<sup>5</sup>.

En este contexto, la mayor aportación que ha hecho la letra de cambio –que explica su éxito pasado como documento y su presente como modelo regulatorio– seguramente fue la de independizar las obligaciones que surgen del título, de las que resultaban de los negocios causales o subyacentes que motivaron su emisión. De este modo los *obligados* en virtud del título, no pueden oponer al tercero tenedor excepciones basadas en dichos negocios causales, particularmente su incumplimiento o cumplimiento defectuoso (salvo el caso de *exceptio doli*). Digamos que esto supuso –supone– proteger la *seguridad del tráfico* en detrimento de la *seguridad jurídica*, pero para un tráfico profesional y masivo como ha sido siempre el mercantil, incompatible con comprobaciones exhaustivas y con aversión a las reclamaciones en cadena, fue –es– de un valor incalculable.

La autonomía de la letra de cambio respecto a los negocios causales, es algo que no fue establecido de forma precisa y consciente por los legisladores en un momento determinado, sino algo a lo que se fue llegando a través de una larga, y no siempre clara, evolución histórica que, en cada lugar, aunque haya rasgos compartidos, ha tenido sus perfiles particulares, hasta confluir en los grandes sistemas cambiarios que, a partir del siglo XIX, se plasmaron en la legislación positiva<sup>6</sup>.

Hasta ahora, una idea bastante generalizada en la historiografía, es que en esta configuración autónoma de la letra tuvo un papel fundamental la aparición del *endoso*, como medio que facilitó la circulación de la letra, algo que se habría producido, aunque no falten antecedentes, en torno al siglo XVII<sup>7</sup>. Sin desconocer la contribución del endoso a la consolidación de esta configuración –de manera muy significativa en la legislación ginebrina el *principio de inoponibilidad de excepciones* basadas en las relaciones personales del deudor con el librador o con tenedores anteriores se postula en el contexto de la regulación del endoso<sup>8</sup>–, creo que tuvo más importancia la previa mutación de funciones de la letra de cambio, y la paralela configuración de la *aceptación* como una fuente autónoma de obligaciones (de pago) para el librado que accedía a prestarla. A este respecto debe resaltarse que hasta la Edad Moderna la letra se utilizaba como instrumento

---

escasas especialidades: en España, en los artículos 94 a 97 de la Ley cambiaria y del cheque de 1985; en Alemania, en el 77 de la Ordenanza cambiaria de 1933.

<sup>4</sup> En España, artículo 120.2.2 de la Ley de sociedades de capital de 2010 que, en cuanto a su transmisión, se remite a las reglas del endoso de la letra.

<sup>5</sup> En España se regulan estas nuevas modalidades en los artículos 5 y ss. de la Ley de los mercados de valores y los servicios de inversión de 2023.

<sup>6</sup> En ese momento cristalizaron básicamente tres sistemas: el francés, el germánico y el anglosajón, con algunos modelos intermedios (entre el francés y el alemán), como el italiano y el español. En la Ley uniforme de Ginebra de 1930 acabó triunfando el sistema alemán, por lo que actualmente es el vigente en gran número de países, incluidas –además de Alemania, naturalmente– Francia, Italia y España. Como alternativa coexiste, sin embargo, con el anglosajón, ya que los países del *Common Law* no adoptaron la Ley uniforme.

<sup>7</sup> Destacan la importancia del endoso a estos efectos, entre otros muchos, Francesco FERRARA (junior), *La girata della cambiale*, Società Editrice del «Foro Italiano», Roma 1935, pp. 1 y ss.; DE ROOVER, *L'Evolution...* cit. , pp. 115 y ss.; Jesús RUBIO, *Derecho Cambiario*, Gráficas Hergon, S.L., Madrid 1973, pp. 101 y ss.; Bruno AGUILERA-BARCHET, *Historia de la letra de cambio en España (seis siglos de práctica trayecticia)*, Tecnos, Madrid 1988, pp. 525 y ss. (aunque este autor destaca la importancia que también tuvieron otros hitos de la historia de la letra como la etapa nundinal que permitió la transformación de la letra estatutaria y concretamente la aparición de la letra negociable).

<sup>8</sup> Artículos 17 de la Ley uniforme y 20 de la Ley cambiaria y del cheque española.

vinculado al cambio de moneda y a su pago en una plaza distinta a la de emisión (*distantia loci*), donde la persona que hoy llamamos librado, más que asumir un papel propio en la letra, asumía el de un corresponsal o agente del comerciante que emitía o tiraba la letra como documento y que hoy llamamos librador<sup>9</sup>, en la plaza de destino. Todo ello conectado con las ventajas asociadas a la evitación, no solo del trasiego de dinero, sino de la aplicación de la rigurosa prohibición de la usura, que se sorteaba indicando que el documento se emitía *ex causa cambii*. Pero ulteriormente se supera ampliamente esta función por las circunstancias económicas del quinientos y la crisis de sistema ferial, por lo que la letra salió del ámbito de relaciones entre corresponsales, lo que, unido a la relajación progresiva en la comprensión de la usura por teólogos y moralistas, permitió su uso franco para conceder crédito.

El objeto de este trabajo es desarrollar esta hipótesis a cuyo fin voy a examinar las distintas funciones que ha cumplido históricamente la letra, y cómo se configuraban las obligaciones resultantes de la propia letra, en relación con los negocios jurídicos causales que hubieran motivado su emisión o libramiento, hasta desembocar en la codificación, con el foco puesto principalmente en la evolución de la legislación española, de los siglos XVI a XIX.

## II. El origen de la letra y su vinculación al contrato de cambio trayecticio

### A. Antecedentes. Las necesidades del cambio

Los orígenes de la letra de cambio no están completamente claros, persistiendo zonas de incertidumbres y algunos debates entre los historiadores<sup>10</sup>. No obstante, hay bastante consenso a la hora de vincular su nacimiento con los problemas que originaba el cambio de moneda y las necesidades del comercio internacional cuando se produce la *revolución comercial* en el medievo cristiano, entre los siglos XI-XIII<sup>11</sup>. En este contexto, quizás pudieron servir de inspiración, como señalan algunos autores, ciertos documentos de carácter público, que contenían mandatos de pago realizados por autoridades a sus

---

<sup>9</sup> Como veremos más adelante la terminología histórica utilizada para identificar a los intervinientes en la letra, era distinta de la actual.

<sup>10</sup> Dentro de la numerosa bibliografía que se ocupa de los orígenes y evolución de la letra de cambio, destacan las obras clásicas de L[evin] GOLDSCHMIDT, *Universalgeschichte des Handelsrechts*, Verlag von Ferdinand Ente., Stuttgart 1891, pp. 403 a 465, y de DE ROOVER, *L'Evolution...* cit. En la literatura española merecen destacarse las aportaciones de RUBIO, *Derecho...* cit., pp. 73 a 135 (aunque sorprendentemente se contengan en un libro general sobre Derecho cambiario), y de AGUILERA-BARCHET, *Historia...* cit.

<sup>11</sup> GOLDSCHMIDT, *Universalgeschichte...* cit., p. 409 califica como *cuentos (Ammenmärchen)* las tesis que atribuyen la invención de la letra a los judíos, los gibelinos exiliados, los genoveses, los florentinos, los marseleses, etc.

Sobre esta revolución o renacimiento comercial y sus causas en ese momento histórico, que continúan siendo controvertidas entre los historiadores, véanse, entre otros, Henri PIRENNE, *Historia económica y social de la Edad Media*, Fondo de Cultura Económica, 14ª reimp., México 1975 [1ª ed. francesa 1933], pp. 19 y ss.; Raymond DE ROOVER, "The Commercial Revolution of the Thirteenth Century", en *Bulletin of the Business Historical Society*, Vol. XVI, No. 2, 1941, pp. 34 y ss. [discussion del artículo de N. S. B. GRAS, "Capitalism-Concepts and History"]; Jacques LE GOFF, *Mercaderes y banqueros en la Edad Media*, trad. española, Alianza Editorial, 2ª ed., 2ª reimp., Madrid 2020 [1ª ed. francesa 1956], pp. 19 y ss. y Roberto S. LÓPEZ, *La Revolución Comercial en la Europa Medieval*, trad. española, El Albir, Barcelona 1981 [1ª ed. inglesa 1971], pp. 93 y ss. Conectando esta revolución a la aparición de la letra de cambio, AGUILERA-BARCHET, *Historia...* cit., pp. 40 y ss.

tesorerías o agentes en el exterior<sup>12</sup>; mandatos de pago que también contendrán las primeras letras de cambio.

Anteriormente, en la economía cerrada característica de la Alta Edad Media, con escaso comercio internacional<sup>13</sup>, había poca necesidad de moneda, y cuando se precisaba se podía solucionar con el recurso a algunas monedas aceptadas como medio de pago internacional, como el *numisma* bizantino y los *dinares* árabes. Pero, como señala Le Goff, con la revolución comercial y la necesidad de más moneda, todo cambió: «[a] partir del año 1252 Génova acuña regularmente dineros de oro, y Florencia sus famosos florines; a partir de 1266 Francia tiene sus primeros escudos de oro; a partir de 1284 Venecia tiene sus ducados; en la primera mitad del siglo XIV Flandes, Castilla, Bohemia e Inglaterra siguen el movimiento». Como consecuencia de todo ello, en los intercambios comerciales, el cambio de moneda pasó a primer plano, y como ha indicado el mismo Le Goff, incidían en él varios factores: a) la existencia de dos patrones paralelos: oro y plata; b) el alza del precio de los metales preciosos; c) la actuación de las autoridades políticas fijando el valor de las monedas que acuñan; d) las variaciones estacionales del precio de la plata, debidos a las ferias y otras razones<sup>14</sup>.

Estas circunstancias fueron las que propiciaron la invención de instrumentos para hacer frente a los problemas del cambio, y no solo para facilitarlo —a la diversidad de monedas se unían los peligros de falsificación y alteración de la ley de la moneda—, sino también para evitar los peligros del traslado material de moneda, debido a la precariedad e inseguridad en las comunicaciones y los gravámenes que por doquier se intentaban imponer al tránsito de personas y mercancías. A ello se unió la escasez metálica, particularmente del oro, que generó *hambre monetaria*, y que será uno de los impulsores de los grandes descubrimientos que se producirán ya en la Edad Moderna; época, además, en la que el pensamiento mercantilista planteará como práctica de buen gobierno prohibir la salida o exportación de metales preciosos y, por tanto, de la moneda que se acuñe con ellos por los soberanos<sup>15</sup>. Para culminar el panorama, y ante la necesidad de vender a crédito u otorgar financiación para comprar, se impuso asimismo la invención de instrumentos que permitieran soslayar la vieja prohibición de la usura, entorpecedora del comercio y de la actividad financiera, teniendo en cuenta que se consideraba como tal el cobro de cualquier interés y no, como hoy en día, de un interés superior al normal del mercado<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Como apunta RUBIO, *Derecho...* cit., p. 79. Carl FREUNDT, *Das Wechselrechts der Postglossatoren*, Erster Teil, Verlag von Duncker & Humblot, Leipzig 1899, pp. 28 y ss., cita diversos ejemplos de documentos de monarcas del siglo XIII (Enrique III, Federico II, Luis de Francia...). Respecto a los papas y en relación con las contribuciones a Roma o Aviñón, los recaudadores pontificios se servían asimismo de los banqueros italianos o sus agentes que estaban por todas partes: GOLDSCHMIDT, *Universalgeschichte...* cit., p. 410 y s.

<sup>13</sup> En contraste con lo que fue la economía romana en la antigüedad, en gran medida transfronteriza.

<sup>14</sup> LE GOFF, *Mercaderes...* cit., pp. 43 y ss., la cita textual de la p. 44.

<sup>15</sup> En este aspecto se mostrarán especialmente incisivos los mercantilistas españoles, habida cuenta de las grandes remesas de oro y plata que procedieron de América: Lucas BELTRÁN, *Historia de las doctrinas económicas*, 2ª ed., Teide, Barcelona 1970, pp. 35 y ss. Estos planteamientos fueron puestos en práctica por algunas disposiciones, como la Pragmática del emperador Carlos V de 11 de marzo de 1552, prohibiendo la saca a reinos extraños de la moneda de oro y plata (reproducida en el apéndice legislativo que incluye la obra de AGUILERA-BARCHET, *Historia...* cit., p. 833, a la que asimismo he recurrido para las demás disposiciones españolas que se citan en este trabajo salvo que indique otra cosa).

<sup>16</sup> Sobre la prohibición de la usura y los debates de teólogos y moralistas, véanse, entre otros, DE ROOVER, *L'Evolution ...* cit., pp. 19 y ss.; Henry LAPEYRE, *Una familia de mercaderes: los Ruiz. Contribución al*

Los que primero debieron de percibir estos problemas relacionados con el cambio, el trasiego y la escasez de moneda, fueron lógicamente los propios mercaderes, particularmente los que intervenían en el tráfico al por mayor de carácter internacional. Como fuere, pronto hubo una parte de estos mercaderes que se especializaron en los cambios: son los banqueros o cambistas (*campsores*)<sup>17</sup> y es en el marco de su cultura profesional<sup>18</sup>, y de desenvolvimiento de las ferias, como grandes mercados especializados, no solo en el tráfico de mercancías, sino en el del cambio<sup>19</sup>, donde se va a ir originando lo que con el paso del tiempo serán las *letras de cambio*. En la base de estas operaciones aparece el *contrato de cambio trayecticio*, donde se entregaba en la plaza de origen una determinada cantidad de moneda, para obtener en el lugar de destino otra equivalente de especie distinta. Inicialmente, según indican las fuentes disponibles, este contrato se documentaba en una escritura pública con la intervención de un notario (*instrumentum ex causa cambii*), a la que se acompañaba una carta privada (*lettera di pagamento*) con el ruego del cambista a un corresponsal suyo en la plaza de destino, de que entregara al portador la cantidad y la especie a que se había comprometido<sup>20</sup>, aclarándose en todo caso, para superar los escrúpulos de la prohibición de la usura, que todo se hacía *ex causa cambii*, aunque finalmente se llegase a cobrar un sobrepago para hacer frente al riesgo y remunerar su actividad comercial y, acaso en algunos supuestos, la concesión de financiación<sup>21</sup>. A partir de cierto momento la escritura pública pierde importancia y acaba por desaparecer, en favor de la carta –la letra–, que termina de esta manera convirtiéndose en el instrumento de ejecución del contrato de cambio<sup>22</sup>.

## B. Los intervinientes. Dos ejemplos de letras de cambio pagaderas en España

Como se acaba de señalar, la letra de cambio, lógicamente cuando este instrumento se desarrolló plenamente, implicaba la realización de dos pagos: uno en la plaza de origen en una especie de moneda, y otro en la plaza de destino, en otra especie

---

*estudio del comercio entre Francia y España en los tiempos de Felipe II*, trad. española, Junta de Castilla y León, Valladolid 2008, pp. 286 y ss., y Carlos PETIT, *Historia del Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid 2016, pp. 87 y ss.

<sup>17</sup> Sobre las distintas clases de mercaderes y la especialización en los cambios, véase LE GOFF, *Mercaderes...* cit., pp. 52 y ss.

<sup>18</sup> Destaca oportunamente la importancia de la cultura de los mercaderes –la *mercatura*– en el origen y desenvolvimiento del primer Derecho Mercantil, PETIT, *Historia...* cit., pp. 37 y ss.

<sup>19</sup> Sobre la importancia de las ferias, inicialmente de las que se desarrollan en la Champaña y, posteriormente, en Lyon, Medina de Campo y otras ciudades, véanse GOLDSCHMIDT, *Universalgeschichte...* cit., pp. 224 y ss.; LAPEYRE, *Una familia...* cit., pp. 245 y ss.; LE GOFF, *Mercaderes...* cit., pp. 28 y ss. De manera más específica, sobre su relevancia para el desarrollo de la letra, RUBIO, *Derecho...* cit., pp.93 y ss.

<sup>20</sup> Véase DE ROOVER, *L'Evolution...* cit. pp. 38 y ss.

<sup>21</sup> Precisamente estas circunstancias se valorarán por moralistas y teólogos para suavizar el alcance de la prohibición de la usura: véase DE ROOVER, *L'Evolution...* cit., p. 120; RUBIO, *Derecho...* cit., pp. 83 y 96 y ss.

Sobre la especulación a que daban lugar los cambios, véase LAPEYRE, *Una familia...* cit. pp. 254 y ss.

<sup>22</sup> Véanse, entre otros, GOLDSCHMIDT, *Universalgeschichte...* cit., pp. 417 y ss. (con matices peculiares sobre el significado de la doble documentación, no siempre compartidos por otros historiadores); DE ROOVER, *L'Evolution...* cit., pp. 25 y ss., esp. pp. 38 y ss.; LAPEYRE, *Una familia...* cit., p. 241; RUBIO, *Derecho...* cit., pp. 82 y ss.; AGUILERA-BARCHET, *Historia...* cit., p. 50.

que *grosso modo* se consideraba equivalente (teniendo en cuenta el posible sobrecoste ya señalado).

En la letra intervenían diversos sujetos, cuya denominación no es coincidente con la que ha acabado estableciéndose en los Derechos modernos, como tampoco lo era su posición jurídica<sup>23</sup>.

1. El *dador* (en francés *donneur*, en italiano *datore*, en inglés *deliverer*) que se encargaba de adelantar los fondos en la plaza de origen<sup>24</sup>.

2. El *tomador* (*preneur* en francés; *prenditore* en italiano) que recibía estos fondos y tiraba o emitía la letra. También por eso a veces se le llama *tirador*.

3. El *beneficiario*, designado por el dador para recibir el pago en la plaza de destino.

4. El *girado*, al que se le ordena pagar la letra en la plaza de destino, aunque sea con las fórmulas corteses y piadosas propias de la época<sup>25</sup>. Si aceptaba previamente pagar la letra se le llamaba *acceptante*.

Dador y beneficiario de una parte, tomador y girado de otra, estaban relacionados respectivamente entre sí, actuando en estas relaciones los primeros (dador y tomador) como principales y los otros (beneficiario y girado) como mandatarios suyos. Ello era debido a que normalmente mantenían entre ellos cuentas recíprocas (lo que hoy en día sería un *contrato de cuenta corriente*<sup>26</sup>) como consecuencia de sus negocios en común<sup>27</sup>, sin perjuicio de que, además, aparecieran otros contratos como relaciones subyacentes, como podían ser las compraventas de mercaderías (lo veremos en uno de los dos ejemplos de letras que ponemos más adelante)<sup>28</sup>. En sentido amplio, podría hablarse de que eran corresponsales recíprocos en las plazas donde tenían sus establecimientos, y su papel sería análogo al de las actuales sucursales y agencias, aunque no siempre hubiera una vinculación tan estrecha como la que suponen estas fórmulas<sup>29</sup>. Si faltaba esa condición

---

<sup>23</sup> Véase DE ROOVER, *L'Evolution...* cit., p. 43; LAPEYRE, *Una familia ...* cit., p. 238; RUBIO, *Derecho...* cit., pp. 90 y ss. En el caso de la práctica castellana de los siglos XVI y XVII, sin embargo, relativiza el alcance de esta terminología y de su significado jurídico, AGUILERA-BARCHET, *Historia...* cit., p. 280.

<sup>24</sup> En las ordenanzas españolas del siglo XVI a veces se utiliza este término para referirse al que emite la letra (el actual librador).

<sup>25</sup> Podía existir confusión de elementos personales. Así el girado y el beneficiario podían ser la misma persona. «En este caso se emplea en italiano la fórmula “Pagate a voi stesso”, y en castellano “pagarán vs. ms. a sí mismos”»: LAPEYRE, *Una familia...* cit., pp. 238 y 240.

<sup>26</sup> El término *cuenta corriente* comenzó a usarse en el siglo XVIII, pero la figura, que dispone de precedentes romanos, se fue desarrollando paralelamente a la contabilidad comercial a partir del siglo XII: Sebastián MOLL DE MIGUEL, *El contrato de cuenta corriente. Una concepción unitaria de sus diferentes tipos*, Universidad de Bilbao, Valladolid 1977, pp. 25 y ss.

<sup>27</sup> Véase LAPEYRE, *Una familia...* cit., p. 238.

<sup>28</sup> Como ya advertía GOLDSCHMIDT, *Universalgeschichte...* cit., p. 405, el *cambio* que implicaba la letra era en sentido jurídico, «por lo que era indiferente el sustrato material de la suma de dinero entregada o que se pretende entregada: desde el principio se concluyeron “negocios de cambio” no solo sobre dinero pagado al contado como remesa –como por ejemplo en el “negocio de giro postal” de hoy– sino también sobre el valor de pedir por cualquier causa (por ejemplo, préstamo, compra a crédito, depósito, sociedad, mandato), una suma precisa de dinero».

<sup>29</sup> DE ROOVER, *L'Evolution...* cit., p. 38, señala que este paso se dio cuando el comercio dejó de ser ambulante para ser estable, y los mercaderes establecieron filiales y agencias en las principales plazas.

de corresponsales, esto no significaban necesariamente que la letra no fuera a ser atendida (aceptada y/o pagada), pues podía finalmente serlo si el tomador o tirador merecía crédito al girado por su prestigio o solvencia reconocidos, etc.<sup>30-31</sup>. Este sistema de corresponsalías, se consolidó plenamente en el siglo XVI, conectando plazas y circuitos comerciales (el de las especias entre Lisboa y Amberes, el de la lana entre Castilla y Florencia, etc.)<sup>32</sup>.

En este contexto, como ha afirmado De Roover,

«[L]a letra de cambio era realmente una carta “de cambio”, o, en otros términos, una cédula que servía para constatar y ejecutar el contrato de cambio. Este último podía definirse como una convención por la cual el “dador”, o *datore*, suministraba una suma de dinero al “tomador” o *prenditore*, y recibía en cambio un compromiso pagable a término (operación de crédito), pero en otro lugar y en otra moneda (operación de cambio)»<sup>33</sup>.

Veámoslo con un ejemplo de finales del siglo XIV, que suministra el archivo del comerciante Francesco di Marco Datini di Prato, de una letra pagadera en Barcelona cuando la letra había adquirido ya una cierta madurez<sup>34</sup>:

† Al nome di Dio, di 18 di dicembre 1399. Pagharete per questa prima lettera al usanza a Brunacio di Ghuido e compagni lb. CCCCLXXII s. X barzalonesi, lequali lb. 472 s. 10 sono per la valuta di ∇ 900 a s. 10 d. 6 [per] ∇, sono qui contento da Riccardo degl'Alberti e compagni. Fatene buon pagamento e ponete a mio conto. Che Idio vi ghuardi.

Ghuiglielmo Barberi

Salute di Bruggia

---

Ilustra sobre el alcance de estas redes de corresponsales, crecientemente descentralizadas conforme avanzan los tiempos, LE GOFF, *Mercaderes...* cit., pp.34 y ss. con ejemplos.

<sup>30</sup> Incluso aun agotada esta posibilidad de que pagase el girado surgía la de que, por las mismas razones, la pagase un *tercero sobre protesto* (después de levantado el protesto), un antecedente de la *intervención cambiaria*. Véase LAPEYRE, *Una familia...* cit., p 244, con algunos ejemplos.

<sup>31</sup> Un abuso de este mecanismo, característico del llamado *crédito seco*, era cuando se designaba como girado, es decir, como mandatario del tomador o tirador para pagar la letra, a una persona que ni siquiera le conocía, siéndolo también él mismo desconocido en la plaza, con la consecuencia de que la letra quedaba lógicamente sin atender, debiendo el tomador o tirador devolver su importe al dador (en realidad un prestamista) en la plaza de origen, artificialmente incrementado, más los gastos de protesto y recambio. Este tipo de crédito, que se contraponía al *cambio real*, fue censurado por teólogos y moralistas, por considerarlo usura. Véanse, por ejemplo, las consideraciones de Cristóbal DE VILLALÓN, *Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes y reprovació de usura*, Valladolid 1546, Capítulo nono, fol. xvij y s. Asimismo fue prohibido por la Pragmática de Felipe II de 21 de julio de 1598 que, sin embargo, fue abolida posteriormente por la disposición 7 de las terceras Ordenanzas de la feria de Medina del Campo de 1604 (*¿*), lo que no deja de ser un indicativo del reconocimiento en ese momento de la letra como instrumento de crédito.

<sup>32</sup> Véase AGUILERA-BARCHET, *Historia...* cit., pp. 110 y ss.

<sup>33</sup> DE ROOVER, *L'Evolution...* cit., p. 43.

<sup>34</sup> Lo facilita DE ROOVER, *L'Evolution...* cit., pp. 45 y s., y lo reproduce, asimismo, traducido al castellano, LE GOFF, *Mercaderes...* cit., p. 47.

Acettata di 12 di genario 1399 [1400]<sup>35</sup>

En el dorso:

*Francesco di Marco [Datini] e compagni in Barzalona.*

*Prima.*

Aquí el *tomador* que emitió la letra, era Ghuiglielmo Barberi, mercader italiano asentado en Brujas, a quien el *dador* Riccardo degl'Alberti e compagni de Brujas (los Alberti), le había pagado 900 escudos a 10 sueldos 6 dineros por escudo. El *beneficiario*, que debía recibir el pago en Barcelona de 472 libras 10 sueldos de Barcelona, era Brunacio di Ghuido e compagni (los di Ghuido), y el *girado* que debía hacerlo era Francesco di Marco [Datini] e compagni (los Datini). La letra fue además previamente aceptada.

En cuanto al fondo de las operaciones realizadas, mediante esta letra de cambio Barberi se hacía adelantar en Brujas por los Alberti el importe en escudos de unas mercaderías que había expedido hacía Barcelona a su corresponsal en la plaza –los Datini–, rogándole que pagase su equivalencia en libras, al corresponsal en Barcelona de los Alberti –los Di Ghuido–. El pago se efectuó finalmente en Barcelona el 11 de febrero de 1400, 30 días después de su aceptación, que era una demora a la «usanza» para permitir verificar la autenticidad de la letra y proveerse, si fuera necesario, del dinero preciso para pagar<sup>36</sup>.

Otro ejemplo de letra pagadera en Sevilla, en una época más evolucionada, suministrado en este caso por el importante archivo de Simón Ruiz (comerciante radicado en Medina del Campo del siglo XVI), es el siguiente<sup>37</sup>:

*De Rouen, le 10 avril 1584*

*N'ayant paye par notre première, il vous plaira payer par cette seconde au dixième de juin prochain au Seigneur Simon Ruiz ou a son procureur, la Somme de deux mille escus a quatre centz trente neuf maravedís pour escu, pour la valeur ici receue de Francoys de Ontaneda et Jehan Paszqual, et au temps luy fare bon payment et la mettre en mon conte comme par la mienne d'avis. Dieu de mal vous guard.*

*Vostre amy*

*Jacques Lejeune*

En el dorso:

<sup>35</sup> De una mano diferente. El año correcto era 1400 porque la aceptación no puede preceder a la emisión.

<sup>36</sup> DE ROOVER, *L'Evolution...* cit., pp. 45 y ss., quien señala además cómo se contabilizaron estas operaciones en el libro mayor de los Datini.

<sup>37</sup> Este documento lo facilita LAPEYRE, *Una familia...* cit., p. 240, quien señala que las letras redactadas en francés, como era el caso, eran muy poco frecuentes.

En este caso el *tomador* que emitió la letra, era Jacques Lejeune, mercader francés de Rouen, a quien los *dadores* Francoys de Ontaneda y Jehan Paszqual, le habían pagado la suma de 2000 escudos. El *beneficiario* que debía recibir el pago en Sevilla de 439 maravedíes por escudo (esto es 878.000 maravedíes = 439 x 2000), era Simón Ruiz, y el *girado* que debía hacerlo, Guillaume Anouyaux. No consta que la letra fuera aceptada (al menos en el propio documento). En todo caso, era un duplicado de la letra originaria, pagadero solo en el caso de que no se hubiera pagado ya aquella<sup>38</sup>.

No conocemos en este caso, sin embargo, las operaciones a las que respondía la letra, más allá de lo que suponía el cambio de moneda que se recoge en la misma<sup>39</sup>.

Estos dos ejemplos<sup>40</sup> responden a la concepción básica de la letra de cambio y que venía a exigir dos condiciones para que fuera regular: la diferencia entre lugar de emisión y pago (la *distantia loci*) y el cambio de moneda (*permutatio pecuniae*), lo que a su vez implicaba su carácter internacional. En este sentido, contemplaban los dos aspectos que, como señalaba De Roover, suponían estas letras: por un lado, había en ambas una operación de crédito, porque se pactaba recibir de forma diferida el importe de la letra en otra plaza<sup>41</sup>, por otro, una operación de cambio, porque se percibía este precio en otra moneda y en otro lugar. Con ello además se podía obtener «un beneficio financiero al jugar con las diferencias y las variaciones de cambio en las distintas plazas»<sup>42</sup> sorteando la prohibición de la usura, aunque no dispongamos de elementos de juicio para saber si en estos dos casos fue así.

En el primer ejemplo se observa, además, la relación de principal-mandatario que concurren respectivamente entre tomador y girado, y dador y beneficiario. En el segundo solo se trasluce esta relación entre tomador y girado, aunque probablemente también existiría entre dador y beneficiario.

Si buscamos equivalencia con la terminología cambiaria moderna, esta sería la siguiente:

1. *Dador*. Carece de equivalente en el Derecho actual, aunque sería concebible un *prestador de la valuta* que no figure en la letra como tomador (en el sentido moderno del

---

<sup>38</sup> Véase, más adelante, lo indicado en la nota 57.

<sup>39</sup> A partir del siglo XVI las relaciones subyacentes en las letras se complejizan enormemente como se señalará más adelante.

<sup>40</sup> Incluye multitud de ejemplos de letras y actas de protesto, el apéndice documental de la obra de AGUILERA-BARCHET, *Historia...* cit., pp. 707 y ss.

<sup>41</sup> En el primer ejemplo hay además evidencia de que se estaba anticipando el precio de unas mercancías, que plausiblemente también podría haber concurrido en el segundo, aunque no disponemos de evidencias de ello.

<sup>42</sup> LE GOFF, *Mercaderes...* cit., p. 48. Sobre estas diferencias, LAPEYRE, *Una familia...* cit. pp. 254 y ss.

término), como sucede con el *ordenador de la provisión* que tampoco figura como librador, pero que sí está expresamente contemplado en la legislación vigente<sup>43</sup>.

2. *Tomador* o *tirador*: equivalente al *librador*, que es quien crea o emite la letra.

3. *Beneficiario*: equivalente al *tomador* (en el sentido moderno del término), persona que recibe la letra estando designado en la misma para cobrarla.

4. *Girado*: equivalente al *librado*, persona a la que se ordena en la letra que la pague a su vencimiento al tomador o a su orden (porque la letra hoy en día es transferible mediante endoso).

En cuanto a los *contratos causales*, sin embargo, buscar una correspondencia con las letras modernas es más problemático. Hoy en día no hay *contrato de cambio* alguno, aunque se siga conservando para el documento el nombre tradicional de letra de «cambio» (en italiano *cambiale*, en francés *lettre de change*, en alemán *Wechsel*, en inglés *bill of exchange*).

Sin embargo, modernamente sí hay de ordinario otras relaciones causales entre los intervinientes<sup>44</sup>. Entre librador y librado hay normalmente un contrato causal, al que se sigue identificando con el nombre histórico de *relación de provisión*, aunque solo lejanamente se corresponde con aquella relación de provisión, pues se trata de cualquier relación en virtud de la cual el librado sea (o pueda llegar a ser) deudor del librador (la más frecuente es la compraventa con precio aplazado). Lo mismo sucede con la relación entre librador y tomador (en el sentido moderno del término), donde de ordinario habrá una *relación de valor* que también solo de forma lejana se corresponderá con lo que históricamente se consideraba como tal, bajo los términos clásicos que todavía recogían los Códigos de comercio españoles del siglo XIX de *valor recibido, entendido o en cuenta*<sup>45</sup>.

### C. Los negocios causales y las funciones de la letra

El panorama inicial de la letra de cambio estaba dominado, como se ha señalado anteriormente, por el contrato de *cambio trayectivo*. Los primeros tratadistas, ya en la Edad Moderna, pusieron el acento en este negocio y en sus peculiaridades, y todo el régimen jurídico predicado de la letra (licitud, efectos, etc.) se movía en torno a él. Es el caso, por poner algunos ejemplos relevantes, de obras clásicas como la del español Cristóbal de Villalón en el siglo XVI<sup>46</sup>, y la del italiano Scaccia en el XVII<sup>47</sup>. En obras más modernas el contrato de cambio pierde peso en favor de la propia letra de cambio, aunque sigue desempeñando una papel importante a la hora de ordenar y explicar su régimen jurídico, como es el caso, por ejemplo, de la española de Suárez y Núñez en el

---

<sup>43</sup> En el artículo 4 de la Ley cambiaria y del cheque, que señala que “[l]a letra de cambio también podrá girarse [...] [p]or cuenta de un tercero”.

<sup>44</sup> Aunque estas relaciones ya no figuran en la letra, limitándose las normas vigentes a establecer que las excepciones derivadas de las mismas son inoponibles salvo *inter partes* y en casos de *exceptio doli*, (artículos 20 y 67.1º de la Ley cambiaria y del cheque) y las consecuencias de su cesión al tenedor cambiario (*cesión de la provisión*: artículo 69 de dicha Ley).

<sup>45</sup> Artículos 426, 5º) y 444, 5º), respectivamente de los Códigos de comercio de 1829 y 1885.

<sup>46</sup> DE VILLALÓN, *Provechoso...* cit.

<sup>47</sup> SCACCIAE, *Tractatus...* cit.

XVIII<sup>48</sup>. Solo en la bibliografía del siglo XIX desaparecerán estas referencias, particularmente en la del alemán Einert<sup>49</sup>, punto de partida de la actual dogmática sobre la letra, que influyó en la Ordenanza cambiaria general alemana de 1848.

Esta circunstancia no debe hacer perder de vista que las funciones de la letra de cambio iban más allá del negocio del cambio incluso desde sus orígenes. Como se ha visto en los ejemplos anteriormente señalados, aparecen también implicadas operaciones de crédito, puesto que se utiliza el instrumento para dar cobertura a la concesión de crédito que supone pagar el importe de la letra de forma aplazada en una localidad distinta. Siendo, además, por esta razón medio de pago de otros negocios causales o subyacentes, como por ejemplo era una venta de mercaderías de plaza a plaza en el primer ejemplo<sup>50</sup>.

La insistencia en el contrato de cambio, sin embargo, que hacen las obras clásicas se debe no solo al origen histórico del documento en sí mismo considerado que, como se ha visto, era el del cambio trayectivo, sino también al interés de resaltar este aspecto de todo el entramado (*ex causa cambii*), que es el que de alguna manera justificaba moralmente, en el marco de la prohibición de la usura, las eventuales diferencias entre el valor de lo recibido y el importe superior que había que pagar.

Conforme avanzan los tiempos, el contrato de cambio va perdiendo peso en favor de las otras funciones. Ya en la Edad Moderna, donde se incrementan las transacciones a la vez que se dejan sentir con mayor razón las necesidades de numerario, las letras de cambio van a cumplir primordialmente una función de medio de pago, convirtiéndose en una suerte de *dinero fiduciario* de los comerciantes, y las ferias en gran medida en un mercado de letras (*letras nundinales*) donde estas se utilizan para casar o compensar operaciones de signo contrario<sup>51</sup>. Es entonces cuando las relaciones subyacentes se complejizan extraordinariamente, en una época además en la que, como ya se indicó, se consolidó el sistema de corresponsalías estableciendo circuitos económicos entre los principales centros comerciales de Europa. A ello contribuye también la relajación paulatina del requisito de la *distantia loci* y de los cambios, al irse admitiendo el *cambio interior* –giros en el mismo país incluso en la misma plaza– y el pago en la misma moneda, que en España y Francia ya habrían comenzado a producirse en el siglo XVI pese a los reparos que seguían oponiendo teólogos y moralistas<sup>52</sup>. Estamos llegando al momento histórico de la letra como “papel moneda de los comerciantes”, sobre la que ya en el siglo XIX teorizó Einert<sup>53</sup>.

### III. El papel de la aceptación y su cambio de función en la evolución de la letra

En el marco originario de la letra de cambio, cuando surgían problemas en relación con su pago, estos se resolvían acudiendo al contrato originario que había motivado su emisión. Sin embargo, cuando a partir del siglo XVI se complejizan las relaciones

---

<sup>48</sup> Miguel Gerónimo SUÁREZ NÚÑEZ, *Tratado Legal theorico y practico de letras de cambio*, Imprenta Joseph Doblado, Madrid 1788, esp. pp. 74 y ss.

<sup>49</sup> Carl EINERT, *Wechselrecht nach dem Bedürfnis des Wechselgeschäfts im neunzehnten Jahrhundert*, bei Friedrich Christian Wilhelm Vogel, Leipzig 1839.

<sup>50</sup> Abunda en estos matices RUBIO, *Derecho...* cit. pp.105 y ss.

<sup>51</sup> Véanse DE ROOVER, *L'Evolution...* cit., pp. 65 y ss.; LAPEYRE, *Una familia...* cit., pp. 245 y ss.; AGUILERA-BARCHET, *Historia...* cit., pp. 100 y ss.

<sup>52</sup> Véase LAPEYRE, *Una familia...* cit., pp. 273 y ss.

<sup>53</sup> EINERT, *Wechselrecht...* cit., que desarrolla este planteamiento en las pp. 37 y ss.

subyacentes de las letras de cambio, debido a su frecuente utilización, como acaba de indicarse, para compensar o casar con otras operaciones, evitando el pago en metálico, este recurso al contrato originario será inviable. Asimismo, y de forma paralela, como consecuencia del incremento de las necesidades financieras en el quinientos, se produjo una ampliación de las facultades crediticias que, de suyo, ya comportaba la letra desde sus orígenes, surgiendo el llamado *recambio contractual* –consistente en sustituir voluntariamente el pago en especie en la plaza de destino por un nuevo giro al de origen que incorporaba los gastos generados por ello, al objeto de ampliar su plazo– y el *cambio por arbitrio* –que en contraste con los ordinarios, basados en una operación comercial, tenía como única finalidad obtener financiación de quien tenía recursos para prestarla–<sup>54</sup>. Todo lo cual, como resulta lógico, iría coadyuvando a la progresiva autonomía de la letra respecto al contrato de cambio, no solo en cuanto a su elasticidad respecto a las relaciones causales o subyacentes admisibles, sino respecto a la incidencia de las mismas en su régimen jurídico cuando surgieran problemas en relación con su pago.

### A. Los orígenes de la aceptación

Dentro de este panorama cobrará especial relevancia, a mi juicio, la *aceptación de la letra de cambio*, y la mutación progresiva de su función, a la vez que lo hacía la posición jurídica de los designados para pagarla, en un camino cuyo punto de partida era la figura tradicional del girado, entendido como un mandatario del entonces llamado tomador o tirador (hoy librador), hasta llegar a la figura independiente del actual librado y aceptante.

A este respecto, tiene que tenerse en cuenta que originariamente la relación (de valor) que motivaba la emisión de la letra, se establecía entre el dador y el tomador o tirador, que eran las partes en el contrato causal o subyacente de cambio en la plaza de origen. Si la letra se pagaba en la plaza de destino, se extinguía la obligación resultante de dicho contrato, haciéndose constar esta circunstancia generalmente en la propia letra. Pero si no se pagaba, la cuestión tenía que ventilarse exclusivamente entre ellos en base al contrato de cambio, de manera que el pago debía exigirse al tomador o tirador en regreso, y no al girado, que a estos efectos se consideraba un mero mandatario<sup>55</sup>. Este es, con todo, un rasgo que ha pervivido hasta la actualidad en relación con la acción de regreso que se sigue reconociendo al tenedor de la letra contra su librador en caso de impago<sup>56</sup>.

Pese a lo dicho, de manera muy temprana aparece la práctica de presentar las letras a la aceptación, y de ello se hacen eco diversas normas estatutarias del sur de Francia (Aviñón) y del norte de Italia (Lucca, Florencia, Génova, Bolonia, Ferrara). Ello se debió a que, en las letras a un plazo desde la vista –frecuentes entonces dada las demoras y las diversas vicisitudes que se podían producir en los viajes<sup>57</sup>–, solo a partir de

---

<sup>54</sup> Véase con detalle AGUILERA-BARCHET, *Historia...* cit., pp. 109 y s. y 114 y ss., con ejemplos basados en documentación y referencia a la influencia de estos instrumentos en los debates sobre la usura y los razonamientos usados, en su caso, para justificarlos.

<sup>55</sup> Desarrolla estos aspectos AGUILERA-BARCHET, *Historia...* cit., pp. 574 y ss. GARRIGUES, *Tratado de Derecho Mercantil*, Revista de Derecho Mercantil, Madrid 1955, II, p. 297, desataca que la circunstancia de que en la letra apareciera reconocido que se había recibido el valor es lo que posibilitaba que se pudiera proceder contra el banquero (tomador o tirador de la letra).

<sup>56</sup> Artículos 1 y 50 de la Ley cambiaria y del cheque.

<sup>57</sup> Lo mismo sucedía con la *cláusula casatoria* que, en relación con la frecuente emisión de duplicados de la letra para facilitar su aceptación o paliar el riesgo de su pérdida, indicaba que estos «no se reputarán

la aceptación se podía computar el plazo de vencimiento y, por tanto, establecer la exigibilidad de la obligación de pagar la letra<sup>58</sup>. Por esta razón las reglas estatutarias trataban sobre todo de evitar la indefinición en la que podían incurrir los girados cuando se les presentaba la letra, lo que podía prolongar *sine die* su vencimiento y, por consiguiente, su exigibilidad de cara al regreso<sup>59</sup>.

De la documentación estudiada por los historiadores se desprende que la mayoría de las letras aceptadas del periodo estatutario eran a un plazo desde la vista, aunque con el tiempo esta práctica se acabó extendiendo al resto de las letras para evitar los inconvenientes de aguardar al vencimiento para comprobar si la misma se iba a pagar o no<sup>60</sup>.

En cuanto a la forma de expresar la aceptación, se distinguía entre las letras presentadas en feria y fuera de ella. Respecto a las primeras, dentro de determinados días y plazos, que variaban según las ordenanzas o costumbres de las ferias, se procedía a demandar entre los comerciantes la aceptación de las letras, que sí se daba se anotaban con unas señales en los cartapacios respectivos del beneficiario y del girado. En las letras fuera de feria la aceptación podía prestarse por escrito en escritura pública o en la propia letra (con signos, en el dorso, etc.), verbalmente ante testigos, o tácitamente cuando el librado retenía la letra sin devolverla<sup>61</sup>.

La denegación de la aceptación, en cuanto pronosticaba que no se iba a pagar, permitía anticipar el regreso contra el tomador o tirador. Hay que tener en cuenta que en los estatutos señalados bastaba con que en el propio título constase el testimonio del designado para pagarla denegando el pago para considerar acreditado dicho impago a los efectos del regreso, aunque con posterioridad se acabó exigiendo un acta notarial (el llamado protesto)<sup>62</sup>.

Respecto a los efectos de la aceptación, las mencionadas normas estatutarias guardaban silencio sobre esta cuestión, a excepción del Estatuto de Aviñón de 1243 – primer texto en el que se ha rastreado una referencia a la misma aceptación–, que señalaría la obligación que contrae todo aquel que acepte una letra de cambio, *«undecunque veniat et sub quacunque verborum conceptione dummodo littera in se cambii substancian*

---

válidos sino en caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera letra o de otra de las expedidas anteriormente»: Joaquín GARRIGUES, *Tratado...* cit., p. 485.

<sup>58</sup> En no pocos casos en las letras pagaderas fuera de feria el vencimiento se remitía en la propia letra «a usanza», lo que significaba que había que pagarla en un plazo determinado desde su aceptación según resultase de los usos o costumbres del lugar. Véase LAPEYRE, *Una familia...* cit., p. 245, que sin embargo remite este plazo a la fecha de emisión.

<sup>59</sup> Véanse Miguel MOTOS, “La fórmula legal de la aceptación de la letra de cambio”, en *Revista de Derecho Mercantil* nº 44, 1953, pp. 153 y ss.; AGUILERA-BARCHET, *Historia...* cit., pp. 575 y s.

<sup>60</sup> AGUILERA-BARCHET, *Historia...* cit., p. 576.

<sup>61</sup> Aborda esta problemática en extenso MOTOS, “La fórmula...” cit., pp. 155 y ss., con cita de diversas normas estatutarias y de reglas aplicables en distintas ferias, así como lo indicado por Scaccia al tratar la cuestión.

Paralelamente se planteaba un problema sobre la manera de hacer los cambios, que habían de tenerse en cuenta para las compensaciones finales, y los pagos de las diferencias. Sobre cómo se procedía, con referencia a diversas ferias, véase LAPEYRE, *Una familia...* cit., pp. 248 y ss.

<sup>62</sup> AGUILERA-BARCHET, *Historia...* cit., p. 576.

*contineat*»<sup>63</sup>. Con todo, es dudoso que esta regla, dada la época en que se formuló, tuviera más alcance que el moral de hacer honor a la palabra dada<sup>64</sup>.

Por el contrario, sí parece más claro que la aceptación durante este periodo tenía un carácter instrumental y no sustantivo, en relación con el vencimiento y como medio de pronosticar si la letra iba a ser atendida. Esto hizo que, tanto ella como su contraria, la denegación de la aceptación, se asimilasen respectivamente al pago y al impago de la letra<sup>65</sup>. Se ve en las letras nundinales cuya aceptación en la feria, como se ha dicho, se anotaba en los respectivos cartapacios del beneficiario y del girado, lo que las hacía aptas para su compensación<sup>66</sup> y, por consiguiente, que se considerasen como pagadas<sup>67</sup>.

## **B. La conversión del aceptante en obligado cambiario**

1. En la siguiente fase de evolución de la letra –intermedio en el proceso de configuración autónoma de la letra– el aceptante se va a convertir en *obligado cambiario*, como ya lo era desde el principio el tomador o tirador.

Esto se va a producir a lo largo del siglo XVI, y se consolidará en el XVII, y creo que inciden para ello varios factores. Uno de ellos tiene que ver con el *rigor cambiario*, y el establecimiento en las primeras décadas de procesos ejecutivos para el cobro de las letras de cambio asimilándolas a las escrituras públicas [en España en las Ordenanzas de los consulados de Bilbao de 1531 (disposición XLI) y de Burgos de 1538 (disposición XXXI, parr. 1º)], con el objetivo de favorecer su utilización, percibida por los comerciantes y los soberanos (que ratifican las ordenanzas propuestas por ellos) como un instrumento valioso que merece contar con el máximo amparo legal. En el panorama jurídico heredado de la época anterior, estaba claro que estos procedimientos tenían que sustanciarse exclusivamente contra el tomador o tirador, al que no siempre era fácil acceder debido a que por el requisito de la *distancia loci* estaría por definición radicado en una plaza distinta de la de destino y sujeto a otra jurisdicción. El que la letra eventualmente estuviera aceptada, era indiferente a estos efectos porque, como ya se vio, al girado se le consideraba un mero mandatario del tomador o tirador. Lo que a fin de cuentas acababa contrarrestando las facilidades que se pretendían con los procedimientos ejecutivos, y era contradictorio con su *ratio legis*.

Otro de estos factores es que la letra, sobre todo cuando las ferias fueron perdiendo importancia, acabó excediendo del círculo de los corresponsales. El sistema de corresponsales, a la vez que disminuía el riesgo de que las letras no fueran atendidas por

---

<sup>63</sup> Apud MOTOS, “La fórmula...” cit., p. 154, quien entiende que efectivamente el aceptante quedaba obligado.

<sup>64</sup> Así lo entendían MARTÍN ALONSO y BLANCO CIRERA apud MOTOS, “La fórmula...” cit., p. 154, nota 11.

<sup>65</sup> AGUILERA-BARCHET, *Historia...* cit., p. 577. A ello se añade que «[u]na vez conseguida la aceptación, el pago (en castellano, pagamiento o cumplimiento) se efectúa en general sin dificultad»: LAPEYRE, *Una familia...* cit., p. 243.

No obstante, la doctrina de los postglosadores, cuando se plantearon la cuestión, se orientó hacia la consideración de la aceptación como una fuente de obligaciones con diversos argumentos: FREUNDT, *Das Wechselrechts...* cit., pp. 101 y ss.

<sup>66</sup> GARRIGUES, *Tratado...* cit., p. 153.

<sup>67</sup> Esto es un claro antecedente de las letras bancarizadas que se presentan al cobro a una cámara o sistema de compensación (sistemas actualmente informatizados). En sentido similar, PIRENNE, *La civilización...* cit., p. 79, hablaba, refiriéndose a las ferias de la Champaña, de «un *clearing house* embrionario», afirmación que comparte DE ROOVER, *L'Evolution...* cit., p. 38.

las vinculaciones existentes entre ellos, paliaba los inconvenientes de no poder sustanciar un procedimiento para recuperar el dinero en la propia plaza, «en la medida en la que el recurso al recambio contractual y a los cambios por arbitrio otorgaba la suficiente flexibilidad pagatoria a los intervinientes en las transacciones trayecticias»<sup>68</sup>.

Pero quizás el factor más decisivo, y en relación precisamente con lo que se acaba de indicar, se produce cuando, a la vez que las relaciones subyacentes de las letras de cambio se complejizan, por fungir como dinero fiduciario entre comerciantes, se alejan paulatinamente del esquema tradicional del cambio trayecticio para dar cobijo a otro tipo de negocios, no ya financieros –con intervención de mercaderes-banqueros–, sino comerciales –entre simples comerciantes–, dando entrada en el círculo de intervinientes a personas que desempeñan papeles independientes (como comprador, como vendedor, etc.). Más concretamente, cuando el girado –actual librado– interviene como parte independiente en la estructura de la letra, asumiendo el rol de deudor en la relación de provisión<sup>69</sup>.

2. En España la primera norma en la que se configura al aceptante como un obligado cambiario, es en la *Ordenanza del Consulado de Burgos* de 1538<sup>70</sup>, concretamente en la disposición XXXI, parr. 2º, donde se señala que si la

«letra o letras fueren acetadas por quien y como se deban acetar, é sobre la paga dellas venieren á contender en juycio ante Prior y Cónsules [del Consulado de Burgos], que, en tal caso, los dichos Prior é Consules ypsosfacto, siéndole reconocida ó probada la tal acetación, sin libelos, ni auditorio, ni figura de juycio, condenen al tal reo acetador á que pague la dicha letra o letras conforme á ella, e si el caso requiere presión ó fianzas é otra execución, que la manden hacer con toda brevedad, é si el reo mostrase tales exenciones que parezca que no traen tan aparejada su paga, que en tal caso si al Prior é Consules paresciere é quisieren, é no de otra manera, que deben dar fianzas al autor para la restitución dello con los cambios é recambios, costas é daños, que lo puedan hacer é que sobre semejantes casos se tenga la brevedad y estilo de llaneza é verdad sabida á la buena fe guardada que se requiere en semejantes casos de tanta importancia é calidad, y así lo ordenamos y mandamos».

La eficacia real de esta disposición ha sido puesta en duda, señalándose, además, «que se reconoce que el librado puede resultar obligado al pago de la letra, admitiéndose, implícitamente, la fuerza vinculante de la aceptación»<sup>71</sup>. Sobre lo primero no me puedo pronunciar: habría que hacer una investigación de campo para comprobarlo, si es que se conservase documentación de la época relevante a estos efectos. Respecto a lo segundo, creo que el texto de la norma establece explícitamente que el aceptante está obligado a pagar, y que se le somete además a un proceso ejecutivo para ello.

La regla, sin embargo, no es clara respecto a la posibilidad del aceptante de poder oponer excepciones para negarse finalmente a pagar. Da la impresión de que sí podría hacerlo –se habla de «exenciones que parezca que no traen tan aparejada su paga»–,

---

<sup>68</sup> AGUILERA-BARCHET, *Historia...* cit., p. 614, nota 23

<sup>69</sup> Evoca este proceso RUBIO, *Derecho...* cit., p. 99, cuyo origen, sin embargo, sitúa a finales del cuatrocientos.

<sup>70</sup> Tomamos el texto de la edición de Eloy GARCÍA DE QUEVEDO, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*, Imprenta de la Diputación, Burgos 1905.

<sup>71</sup> AGUILERA-BARCHET, *Historia...* cit., p. 579.

aunque dando fianza suficiente, para la restitución de «los cambios é recambios, costas é daños», y que la cuestión se examinaría (en tal caso) con «brevedad y estilo de llaneza é verdad sabida á la buena fe guardada»; en definitiva, en un juicio sumario. Respecto a qué excepciones podría oponer el aceptante, nada se dice, aunque habida cuenta del contexto fuertemente causalizado en el que se movía la letra en aquel tiempo, hay que pensar que se podría haber podido alegar la falta de provisión por parte del tomador o tirador de la letra.

En cualquier caso, la atribución de responsabilidad cambiaria al aceptante, se consolidará en España en el siglo XVII.

**3.** A comienzos del siglo XVII, en las *segundas Ordenanzas de las ferias de Medina del Campo* de 1602, en su disposición 9 se señalará que

«qualquiera persona, que fuere a la dicha feria a negociar, en nombre y con poder de otro, esté obligado a presentar en cada feria los poderes que huieren de usar, antes que se haga ninguna aceptación; y los dichos poderes se presenten ante los dichos Prior y Consules. Y no lo haziendo, las personas que tuieren los dichos poderes, o contrataren en nombre de otro, queden obligados por si mismos insolidum, no teniendo poder, y teniendole no le presentando antes de hazer ninguna aceptación, y dentro de los días en que se han de aceptar las letras, assi mismo quede obligado insolidum, juntamente con el principal para que el acreedor pueda cobrar de ambos, y de cada uno de ellos a su voluntad».

La norma se refiere a un problema diferente, que es el de la actuación de un representante con poder, no exhibido como se preceptúa, o sin poder (*falsus procurator*), que acepta letras de cambio en la feria. Con un criterio sorprendentemente moderno (que se recoge en la Ley uniforme de ginebra, artículo 8, y en la Ley cambiaria española, artículo 10), hace obligados cambiarios a estas personas, solidariamente con el representado en el caso de que efectivamente hubiere poder (aunque no se haya exhibido). Lo cual presupone claramente, que ya en la época se consideraba al aceptante como obligado cambiario.

**4.** De manera más directa encontramos una reafirmación de la condición de obligado cambiario del aceptante en las *Ordenanzas del Consulado de Bilbao* de 1669 y 1675.

En las de 1669 se señalaba que si las personas a cuyo favor se dieran las letras

«quisieren hazer diligencias para la cobranza contra las personas que las aceptaren y sus bienes, despues de aver precedido los dichos protestos, lo puedan hazer, hasta sacar mandamiento de pago, y que si llegado a estos terminos, no pudieren cobrar, constando por testimonio en autentica forma, los dadores de dichas Letras ayan de ser, y sean obligados a bolver, y pagar el dicho principal con el dicho interes de medio por ciento, desde la fechas de dichas Letras, con que se evitaren los daños, e inconvenientes, pleytos, y debates, que hasta aqui ha avido».

Debe resaltarse que esta disposición, además, de establecer claramente la posibilidad de dirigirse contra el aceptante, contiene una primera referencia al *ius electionis* del tenedor de la letra desatendida, que podría optar entre demandar al aceptante

o al tomador o tirador<sup>72</sup>, pero sin posibilidad de demandar conjuntamente a ambos, y en caso de que optase por el aceptante y no pudiese cobrar, de dirigirse sucesivamente contra el tomador o tirador.

En las de 1675, por su parte, la disposición IV indicaba lo siguiente:

«podrá muy bien el thenedor de la letra usar de la dicha acción [para cobrar] contra el aceptante pero si quisiere conservar y retener el derecho contra el dador hable de hacer saber ante escribano el estado que tiene su letra dentro de los términos (...) referidos (...) y cumpliendo con esta diligencia podrá el thenedor si quisiere continuar las diligencias contra el aceptante y tendrá derecho dentro de cuatro años de recurrir contra el dador».

En esta disposición se vuelve de nuevo a reconocer el derecho del tenedor de elegir entre el aceptante y el tomador o tirador para dirigir su acción, y la posibilidad de hacerlo, si optó inicialmente por el aceptante, sucesivamente contra tomador o tirador, pero tras avisarle de su primera decisión y esperar cuatro años (y, se sobreentiende, no haber podido cobrar).

Se ha afirmado que ambas versiones de las Ordenanzas de Bilbao contemplaban la posibilidad de dirigirse contra el aceptante como un «recurso accesorio (...) pues siguen considerando como el recurso normal en caso de impago la acción contra el librador<sup>73</sup>, limitándose a establecer la posibilidad de que eventualmente quienes quieran dirigir su acción contra el librado-aceptante puedan hacerlo»<sup>74</sup>. Pero esto no es lo que trasluce su texto, anteriormente reproducido, sino más bien todo lo contrario: el derecho de elección del tenedor entre el aceptante y el tomador o tirador a la hora de ejercitar su acción. Otra cosa es que en la práctica, como parece que efectivamente sucedía, los tenedores prefirieran dirigirse contra este último<sup>75</sup>, habida cuenta –entiendo yo– de que habrían recibido la letra de él y sería su contraparte en la relación causal o subyacente. Pero no veo en esto una característica de la época, porque esto ha venido aconteciendo hasta la actualidad, particularmente en relación con las letras y otros efectos descontados en bancos, al preferirse de ordinario por estos reclamar el pago a sus cliente descontatarios (en la letra normalmente los libradores) sirviéndose de la *cláusula salvo buen fin*<sup>76</sup>, y eso que ahora se establece una solidaridad que permite ejercitar simultáneamente la acción cambiaria contra el aceptante y su avalista, y los obligados en vía de regreso<sup>77</sup>, cosa que no sucedía en la época, donde la solidaridad cambiaria implicaba solo un *ius electionis*, como se acaba de indicar.

**4.** En las fuentes coetáneas de otros países se estaba produciendo un proceso paralelo. Así sucedía en la *Ordenanza francesa de 1673* (la famosa de Colbert, que la impulsó, y de Savary que, en gran medida, la redactó), en su título V, cuyos artículos 11

---

<sup>72</sup> Tanto en esta norma como en la que seguidamente se reproduce, se llama dador a quien la ha librado; esto es, al tomador o tirador (librador en la terminología actual).

<sup>73</sup> En ambas disposiciones se habla de dador de la letra con el sentido del actual librador.

<sup>74</sup> AGUILERA-BARCHET, *Historia...* cit., p. 581.

<sup>75</sup> Así lo indica AGUILERA-BARCHET, *ibíd.*, citando algunos ejemplos de actas de protesto.

<sup>76</sup> Se refiere, entre otros, a esta conocida práctica bancaria, Luis Javier CORTES, en Rodrigo URÍA y Aurelio MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, 2ª ed., Civitas, Cizur Menor 2007, II, p. 542.

<sup>77</sup> Artículo 57 de la Ley cambiaria y del cheque de 1985.

y 12 establecían la responsabilidad cambiaria del aceptante y de los obligados en vía de regreso (librador y endosantes), al señalar lo siguiente:

«Art. 11. Après le protêt, celui qui aura accepté la lettre pourra être poursuivi à la requête de celui qui en sera le porteur».

«Art. 12. Les porteurs pourront aussi, par la permission du juge, saisir les effets de ceux qui auront tiré ou endossé, encore qu'elles aient été acceptées: même les effets de ceux sur lesquels elles auront été tirées, en cas qu'ils les aient acceptées».

Tampoco abordaba esta Ordenanza las excepciones oponibles por el aceptante, aunque en opinión de juristas de la época como Pothier, la de falta de provisión no podía alegarse frente al tenedor salvo que este hubiera actuado dolosamente para obtener la aceptación<sup>78</sup>.

No obstante, el artículo 16 confería la carga de la prueba de la provisión al librador y los endosantes.

### **C. El camino hacia la inoponibilidad de excepciones *ex causa***

1. Ninguna de las disposiciones de los siglos XVI y XVII que se han examinado hacía referencia a si el aceptante contra el que se ejercitara una acción, podía valerse de excepciones, salvo las Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538 que permitían su alegación, aunque sin concretar qué excepciones podrían oponerse. Esto puede explicarse porque se estaba todavía en un periodo de transición de la letra de cambio, que iba paulatinamente caminando hacia su configuración autónoma, siendo un primer paso el establecimiento de una obligación cambiaria de pagar la letra a cargo del aceptante, no relacionado causalmente con el tenedor, al haber asumido un rol independiente del que ya llamaremos librador de la letra (terminología que se iba imponiendo), y eso ya era mucho.

El salto hacia la autonomía de la letra respecto a las relaciones causales o subyacentes solo se dará cuando la acción contra el aceptante (la que hoy llamamos acción directa) se establezca como inmune a las excepciones *ex causa* que pudiera alegar el aceptante, como, principalmente, las derivadas de la relación de provisión.

2. Legislativamente hablando, este salto se realizó en las *Ordenanzas de Bilbao* de 1737, sin duda la norma mercantil de mayor repercusión en España antes de la codificación<sup>79</sup> y que, como veremos enseguida, se presenta como una norma mucho más avanzada que la Ordenanza francesa en relación con esta cuestión.

De entrada, su primera disposición (I) en relación con la letra, objeto de su extenso capítulo trece, comenzaba definiendo las letras de manera desligada del contrato de

---

<sup>78</sup> Robert-Joseph POTHIER, *Traité du contrat de change*, Paris 1809 [obra publicada originariamente en 1763], p. 72.

<sup>79</sup> Estas Ordenanzas, seguramente por su excelente factura, acabaron desbordando su ámbito local (el del Consulado de Bilbao) y se difundieron en las siguientes décadas en la práctica mercantil de los territorios españoles peninsulares y de ultramar, a lo que contribuyó la creación de nuevos consulados, que adoptaron normas miméticas o que las utilizaron para superar su ausencia de ellas: PETIT, *Historia...* cit., p. 158 y ss. Tomamos su texto de la obra *Ordenanzas de la Ilustre Universidad, y Casa de Contratación de la M. N. y M. I. Villa de Bilbao (...)* de 1737, Oficina de la Viuda de D. Manuel Fernandez, Madrid 1769.

cambio, y estableciendo la responsabilidad solidaria de todos los firmantes, incluido el aceptante, al señalar:

«Las letras de cambio son unos actos que comprehenden à los Libradores , y a todos los Endosantes<sup>80</sup>, y Aceptantes, si los huviere, para quedar como quedan, y cada uno insolidum à pagar la suma que contenga».

Asimismo, y en relación precisamente con la aceptación, la disposición XXXIV implícitamente desconocía el requisito tradicional de la *distantia loci* al contemplar el caso de letras pagaderas en otra plaza<sup>81</sup>, indicando:

«Quando la Letra viniere librada á pagar en otra Plaza, deberá contener la aceptación el nombre de la persona por quien ha de ser pagada en aquella Plaza».

La obligación del aceptante se concretaba ulteriormente en la disposición XXXVII<sup>82</sup>, que señaló lo siguiente:

«Los que aceptaren en qualesquiera de las formas arriba referidas, han de quedar constituídos, y obligados á la paga del importe de las Letras, con los intereses, cambios, recambios, comision , costas, y gastos que se causaren, sin que les escuse de esto, el haver faltado á su crédito el Librador, ni el alegar que aceptaron en confianza, sin tener provision para ello, ni otra alguna excepción, y no le ha de quedar tampoco recurso contra Endosantes, ni otro alguno, mas que el Librador si lo hizo de su cuenta, ò contra la persona por cuya orden, ò cuenta la aceptò, y para la cobranza de todo se ha de proceder contra dichos aceptantes, en la forma que vò prevenida al numero veinte y uno de este capitulo».

Esta responsabilidad del aceptante, como se ve, se configuraba además de forma muy rigurosa excluyendo totalmente la posibilidad de que esgrimiera cualquier excepción, incluida la de falta de provisión, y sin que se le permitiera al aceptante reclamar (posteriormente) contra los endosantes y cualquier otro interviniente en la letra, salvo el librador, norma esta última necesaria para evitar su enriquecimiento injusto, que se produciría si recibiera el valor, sin haber hecho provisión alguna.

También se ocupaban las Ordenanzas de este tema en relación con los demás obligados en vía de regreso, al señalarse en la disposición XXI lo siguiente:

«El Librador, ò Endosantes à quien se recurriere por el tenedor con Letras, y protextos, deberán pagar su importe con los cambios, recambios, o intereses, comision, y gastos, breve y sumariamente, y en efecto se les haya de apremiar por la via mas executiva, sin admitirles excepcion que quieran oponer, de no tener provision, de que se hallan con reconvencción, compensacion, ni otra alguna: ni pretexto que quieran dar, por legitimo que sea, pues todo se les ha de reservar, si lo alegaren para otro juicio, por lo que conviene a la buena fé del Comercio, la eficacia, y puntualidad con que deben hacerse las pagas de las Letras de cambio».

---

<sup>80</sup> Las Ordenanzas reconocen y regulan el endoso en la disposición III, y admiten la emisión de letras a la propia orden, que ulteriormente podrían endosarse o no, en la disposición VII.

<sup>81</sup> Entiende también que este requisito desapareció en las Ordenanzas, PETIT, *Historia...* cit., p. 154. Curiosamente, sin embargo, como se dirá, la *distantia loci* resucitó en el posterior Código de comercio de 1829.

<sup>82</sup> Las Ordenanzas regulaban con mucha minuciosidad las circunstancias de la presentación a la aceptación y las demás cuestiones relevantes para esta declaración cambiaria.

Obsérvese, sin embargo, que aquí el régimen de inoponibilidad era más bien procesal, a diferencia de lo que sucedía con el aceptante, pues aunque a los obligados en regreso no se les permitía, oponer excepción alguna en el procedimiento ejecutivo, posteriormente sí podrían hacerlo en otro juicio<sup>83</sup>. Regla esta que no viene sino a reforzar la hipótesis de la que se parte en este estudio, de que la autonomía propiamente dicha de la letra respecto a las obligaciones cambiarias, comenzó por la aceptación.

3. Disposiciones prácticamente iguales se reproducirán en las *Ordenanzas del Consulado de San Sebastián* de 1766 (capítulo XII, respectivamente disposiciones XXXVII y XXI).

4. Otra norma que incidirá sobre la cuestión fue la Cédula de 2 de junio de 1782 de erección del *Banco Nacional de San Carlos*<sup>84</sup>. En esta cédula, y en atención a que el «primer objeto é instituto de este Banco es de formar con él una caja general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar y reducir á dinero efectivo todas las letras de cambio (...) que voluntariamente se lleváren á él» (disposición I), se establecieron tres disposiciones en materia de letra de cambio –son las únicas que se dedicaron específicamente a esta cuestión–, que incidirán precisamente sobre las cuestiones que aquí interesan (lo que revela también la importancia que se les daba en la época). Eran las siguientes:

«XXXII. Declaro, que toda letra aceptada será ejecutiva como instrumento público, y en defecto del pago del aceptante, la pagará executivamente el que la endosó á favor del Banco; y a falta de éste, el que la hubiere endosado antes, hasta el que la haya girado por su órden; sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones y controversias».

«XXXIII. El Banco gozará de la acción Real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante o girante, incluso los de mayorazgo, en la forma que se practica en los censos ó cargas impuestas sobre ellos con facultad Real».

«XXXIV. Tampoco tendrá el Banco necesidad de hacer excusión quando los primeros aceptantes ó endosantes hubieren hecho concurso ó cesión de bienes, ó se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo, pues bastara certificación del impedimento para recurrir pronta y executivamente contra los demás obligados al pago».

Estas normas no destacan, a mi juicio, por su claridad. La disposición XXXII, en relación con letras aceptadas (¿qué pasaba si no lo estuvieran?<sup>85</sup>), reiteraba su carácter

---

<sup>83</sup> Curiosamente, como se verá, una regla semejante, aunque con otro alcance, se llevará a la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, respecto a la limitación de excepciones que establecía su artículo 1464.

<sup>84</sup> Se recoge en Santos SÁNCHEZ, *Colección de pragmáticas (...) expedidas por el Consejo Real en el reinado del Señor Don Carlos III*, 3ª ed., Imprenta de la viuda e hijo de Marín, Madrid 1803, pp. 431 y ss. Advierte sobre la relevancia de las disposiciones cambiarias de esta cédula, PETIT, *Historia...* cit., pp. 259 y ss.

<sup>85</sup> Hay que tener en cuenta, no obstante, que el Banco solo podía descontar letras y otros efectos con tres firmas conocidas y acreditadas, una de las cuales debía ser de un sujeto establecido en Madrid, y plazo que no excediera de 90 días: disposición XXXVIII. Aunque eran concebibles otras combinaciones (con endosos

ejecutivo, pero únicamente respecto a la persona que la endosó al Banco. Solo posteriormente, y a falta de endosante<sup>86</sup>, y por orden descendente, se podía seguir accionando contra obligados anteriores, hasta llegar hasta el que la hubiera girado (el librador), pero sin llegar al aceptante, lo que podría considerarse un retroceso en relación con el *status quaestionis* en España, no solo por esto último, sino porque, al menos aparentemente, limitaba el *ius electionis* del tenedor.

No obstante, las disposiciones XXXIII y XXXIV en alguna medida corregían estos desajustes, al clarificar que se gozaría de la acción hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante o girante (el librador), y hacer referencia a los efectos de la quiebra del aceptante (que se trataban de contrarrestar), lo que, a fin de cuentas, suponía la consideración de que el aceptante era también un obligado cambiario<sup>87</sup>.

Finalmente, aunque de forma atécnica, la referencia final de la disposición XXXII en el sentido de que no se admitirían, en relación a la responsabilidad del librador y los endosantes, «dudas, opiniones y controversias», parece indicar que no se podrían oponer excepciones de ningún tipo por estos obligados al Banco tenedor.

5. Volviendo a las ordenanzas de los consulados, y en la misma línea que las de Bilbao, aunque ya con otra formulación más sintética y, por ello, más imprecisa, se manifestarán las *Ordenanzas del Consulado de Santander* de 1794 que, en su capítulo XI, disposición 20, establecían que:

«Los Vales y Letras de cambio, se han de pagar irremisiblemente por los aceptantes en el día de su vencimiento, sin admitirles excepción, ni protesto alguno por mas legitimo que sea, pues todo se les ha de reserbar para otro juicio si lo alegaren, en defecto serán apremiados incontinenti a la paga por embargo, venta, y remate de sus vienes, así muebles como raices».

En cuanto a la responsabilidad de los obligados en vía de regreso, la disposición 24 se limitaba a señalar lo siguiente:

«Los libradores, endosantes y los dadores de orden para librar, serán responsables insolidum todos, y cada uno de ellos para con los Portadores».

En consecuencia, y a diferencia de lo que sucedía en las Ordenanzas de Bilbao, no se pronunciaba sobre las excepciones oponibles por los obligados en vía de regreso, pero que, en conexión con lo dispuesto respecto al aceptante, habría conducido seguramente a entender que podrían valerse de excepciones, particularmente de las excepciones *ex causa*.

---

y avales), esto podría lograrse con las firmas de librador, aceptante y un primer endosante (tomador que endosaría al Banco).

<sup>86</sup> No está, asimismo, claro en qué hipótesis se estaba pensando. Teóricamente podríamos pensar en varias: que la letra no estaba endosada porque se designó directamente al Banco como tomador, que no se hubiera podido perseguir al endosante por las razones que fuera (residencia en otra jurisdicción, no haber sido hallado, etc.) o que el endosante fuera insolvente, entre otras.

<sup>87</sup> Tampoco es modelo de claridad la disposición XXXIV que, si se leyera aisladamente, produciría la sensación de que, en caso de concurso, alzamiento o insolvencia de los primeros aceptantes o endosantes, se podría demandar conjuntamente a todos los demás obligados cambiarios, lo que no casa bien con lo que se decía en la anterior disposición XXXII y la tradición cambiaria precedente.

6. En las *Ordenanzas de Cádiz* de 1800, extraordinariamente prolijas en materia de letra de cambio, se establecía el régimen de la aceptación en la misma línea que las vistas anteriormente, al afirmar en el Párrafo II, disposición LIII, lo siguiente:

«Supuesta la aceptación de una letra no podrá el sugeto, que la puso, escusarse de modo alguno al pago, hayalo echo por ser la Persona, contra quien se giró, o por atender al honor del Librador ó Endosantes, pues de cualquier modo se ha constituido deudor del Portador o Tenedor de la Letra».

La posición del aceptante se agravó en estas ordenanzas hasta el extremo, porque en la sucesiva disposición LXI se disponía que:

«La obligación del Aceptante deve ser tan rigurosa en su cumplimiento, que aunque sea acreedor del Propietario o Tenedor de la Letra, no podrá pagarse asimismo con su importe, si no entregarselo puntualmente; á menos que no intervenga convenio ó las circunstancias que se expresan en el Título siguiente».

El supuesto se refiere claramente a la inoponibilidad como excepción de la compensación. No obstante, si se va a las remisiones establecidas en esta disposición al siguiente título (el V), se ve una disposición, la LXXII, que matiza la cuestión admitiendo la compensación entre letras, si bien la LXXIII la excluía por otras causas. Concretamente la disposición establecía lo siguiente:

«La compensación no tendrá lugar entre Pagador y Tenedor de una Letra si no quando este sea obligado u aceptante en favor del primero por otra de igual cantidad, de que sea dueño y le corresponda su cobranza dentro del propio término».

Este puede considerarse el punto culminante del rigorismo frente al aceptante al que se había llegado en vísperas de la codificación en España, puesto que en el Derecho actual se admite en términos generales la excepción de compensación, cuando se dan los requisitos de la compensación en relación al tenedor en el momento en que se exige el pago de la letra y la activa el deudor (porque la compensación es una causa de extinción potestativa)<sup>88</sup>, en un sistema además –el nacido de la Ley uniforme de Ginebra– que lleva la autonomía y abstracción de la letra mucho más allá de lo que era concebible en aquellos tiempos, donde se dejaba todavía sentir una impronta causalista en la letra.

Finalmente, la disposición LXXXII del título V, sin abordar la cuestión de las excepciones oponibles por los obligados en vía de regreso, señalaba que

«Toda letra de Cambio aceptada, prepara execucion en los mismos terminos que un Instrumento publico quarentigio, y en el caso de ser protestada tendrá la misma fuerza no solo contra el Aceptante, sino contra los demas obligados á su pago».

#### **D. La visión de la doctrina**

¿Cómo se percibió este movimiento progresivo hacia la configuración autónoma de la letra de cambio en relación con la aceptación en la doctrina española?

---

<sup>88</sup> Véase Cándido PAZ-ARES, “Las excepciones cambiarias”, en Aurelio MENÉNDEZ (dir.), *Derecho cambiario. Estudios sobre la Ley cambiaria y del cheque*, Civitas, Madrid 1986, p. 366.

En este punto hay que aguardar hasta el siglo XVIII para encontrar obras que se refieran a la cuestión.

Una de estas obras fue la de Domínguez Vicente, publicada en 1734 y, por tanto, anterior a las Ordenanzas de Bilbao de 1737<sup>89</sup>. Acaso por ello presenta todavía el aroma de los planteamientos, no ya del precedente siglo XVII, sino incluso del XVI<sup>90</sup>. En el punto que nos interesa, se ve claramente cuando equipara la aceptación al pago, teniendo en cuenta cómo se procedía (históricamente) en las ferias a la compensación de letras, proceso del que ya hemos hablado anteriormente. Con todo, a renglón seguido parece estimar que la aceptación efectivamente obliga al que la presta, como se ve en el siguiente texto:

«pues los cartapacios de las Ferias, en los cuales se ponen las líneas, índices de las aceptaciones, presentaciones, y requisiciones, hazen plena fee aun á favor de el que los escribe; esto es, donde ay la practica de Ferias, como lo testifica vna decisión de la Rota (*r*) y de la nota de aceptación que se pone en las espaldas, ó vueltas de las letras, no ay duda que prueba contra el que la escribe; y este es el verdadero, y genuino sentido de el Jurisconsulto Paulo, quando dixo en vna Ley: (*s*) *Ex epistola de qua quaeritur obligatione, quidem nullam natan videri, sed prohibitionem*, en cuya disposicion se fundan otros»<sup>91</sup>.

Mucho más evolucionada resulta la obra de Suárez Nuñez de 1788, ya posterior a las Ordenanzas de Bilbao de 1737, que tiene en cuenta pese a su alcance teóricamente no general. Este autor, además de establecer de manera terminante la obligación del aceptante de pagar la letra –lo que en aquel momento ya estaba meridianamente claro–, se preocupó por fundamentarla jurídicamente, como se ve en los siguientes pasajes de su obra:

«292. La aceptación de aquel contra quien se libra la Letra de Cambio, contiene un contrato entre él, y el Dueño de la Letra, por el qual se obliga el Aceptante, ó por mejor decir, accede á la obligación del Librador, con quien de mancomun é isolidum se obliga hacia el Dueño á pagarle la suma que contiene la Letra de Cambio.

«293. Este Contrato solo produce obligación en uno de los contrayentes, y no en el otro, y por eso es unilateral, pues únicamente se obliga en él el Aceptante, y de ningún modo el Propietario de la Letra. Según la *Decision 104. núm. 9. de las de Génova*, viene á ser una estipulación porque dice, *ex acceptatione oritur obligatio, quia perinde est ac si solemni Stipulatione soluturum se obstrinxisset*. La Ordenanza 29 de las de Bilbao insinúa la misma doctrina diciendo: “Porque el Dueño ó Tenedor de la Letra, en virtud de la acepción que hizo la persona sobre quien se dio, tiene acción para reconvenir en juicio al Aceptante”.

«294. En caso de no pagar el Aceptante al vencimiento de la Letra, según se obligó en la aceptación, es responsable además de pagar la suma principal: 1º. á los intereses de esta cantidad (etc.)».<sup>92</sup>

---

<sup>89</sup> José Manuel DOMÍNGUEZ VICENTE, *Discursos juridicos sobre las aceptaciones, pagas, intereses, y demás requisitos, y qualidades de las letras de cambio*, Herederos de Juan García Infanzón, Madrid 1732.

<sup>90</sup> PETIT, *Historia...* cit., p. 305 resalta que su autor había sido anotador de la *Curia Philípica* de Hevia Bolaños, y considera asimismo que era una obra arcaica para el momento.

<sup>91</sup> DOMÍNGUEZ VICENTE, *Discursos...* cit., p. 304.

<sup>92</sup> SUÁREZ NÚÑEZ, *Tratado...* cit., pp. 183 y s.

Asimismo, se ocupa este autor del tema de las excepciones, incorporando la solución de las Ordenanzas de Bilbao de 1737:

«298. Una vez contrahída la obligación por el Aceptante en virtud de la aceptación, yá no puede escusarse á pagar, ni aún con el pretexto de que el Librador no le ha remitido los fondos, ó de que ha quebrado. Scacia subscitando esta question dice: *Respondeo quod acceptatis Literis, non potest illarum solutionem recusare quamvis debitor decoxerit.* §. 2.glos. 5.n. 327. La razon es, porque en fuerza de la aceptación contrahe el Aceptante un empeño, estipulacion, y obligacion de pagar, que no se extinguen sinó por la paga, ó su equivalente. A esto se agrega , que habiendo reconocido el Aceptante el abono, y crédito del Librador en el hecho mismo de aceptar su Letra , á nadie sinó á sí propio debe imputar el daño si le saliere fallído, pues en ello no ha intervenido culpa, ni hecho alguno por parte del Dueño de la Letra».<sup>93</sup>

Las consideraciones en estos puntos de Suárez Nuñez, a pesar del anacronismo que suponía, bien avanzado el siglo, seguir citando a Scaccia, un autor de comienzos del siglo anterior, aparecen como mucho más modernas<sup>94</sup>. Por un lado, al referirse a un contrato entre aceptante y librador, concertado en el momento de prestar la aceptación, como fundamento de la obligación del aceptante de pagar la letra. Por otro, al hablar del carácter unilateral de este contrato, que solo genera obligaciones para el librado que acepta y no respecto al librador y los demás intervinientes en la letra. De alguna manera se evocan *avant la lettre* planteamientos que se irán decantando en la dogmática alemana de los siglos XIX y XX, a partir de la obra de Einert<sup>95</sup> y la Ordenanza cambiaria general de 1848, y que han acabado concibiendo como fuente unilateral de las obligaciones cambiarias, la existencia de un contrato de entrega (*Begebungsvertrag*) entre el aceptante y el librador y, asimismo, entre los demás firmantes y los sucesivos tenedores de la letra<sup>96</sup>.

#### IV. La codificación de la letra

1. A la vista del recorrido histórico que acabamos de hacer, en España ya había madurado en el siglo XVIII la posición autónoma del aceptante. La aparición del endoso, del que también se ocuparán las ordenanzas a partir de ese siglo, creo que lo que produjo fue acentuar todavía más, si cabe, este proceso que, como decía al comienzo de este trabajo, realmente se había iniciado ya mucho antes con el cambio de rol del librado y de las funciones de la letra.

Podemos decir, por tanto, que la cuestión de la autonomía de la letra estaba ya básicamente resuelta en España cuando se aborda el proceso codificador, y sin que hubiera necesidad, al menos en este punto, de inspirarse en el Código de comercio francés

---

<sup>93</sup> *Ibíd.*, p. 187.

<sup>94</sup> En otros aspectos la obra tenía planteamientos más tradicionales, como también ha resaltado PETIT, *Historia...* cit., pp. 305 y s., particularmente cuando seguía conectando la letra al contrato de cambio.

<sup>95</sup> EINERT, *Wechselrecht...* cit., § 21, pp. 90 y ss. resaltaré las promesas unilaterales que subyacen en la letra de cambio girada, pero considerará insuficientes los intentos de elaborar un modelo contractual específico para ello, ya que, en su opinión, no habrían logrado captar adecuadamente la compleja naturaleza de este tipo de letra de cambio.

<sup>96</sup> Esta tesis aparece ya en obras próximas a la Ordenanza como la de J[ohann] B[aptist] BRAUN, *Die Lehre vom Wechsel nach der allgemeinen deutschen Wechselordnung*, Verlag von Johann Ambrosius Barth, Leipzig 1868, pp. 162 y ss., y 261 y ss. Actualmente es seguida también por un sector de la doctrina española: véase Aitor ZURMENDI, *Los fundamentos civiles del derecho cambiario*, Editorial Comares, Granada 2004, pp. 52 y ss., con ulteriores referencias bibliográficas.

de 1807<sup>97</sup> (que, en parte, se inspiró a su vez en la Ordenanza colbertiana), modelo a imitar de todo el proceso codificador en Europa e Iberoamérica en el siglo XIX.

2. El *Código de comercio de 1829*, en este sentido, abordará la cuestión de la eficacia de la aceptación y la inoponibilidad de excepciones *ex causa*, en dos preceptos, los artículos 462 y 463, que señalaban lo siguiente:

«Artículo 462. La aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la escepcion de no haberle hecho provisión de fondos el librador».

«Artículo 463. No se admite restitución ni otro recurso contra la aceptación puesta en debida forma, y reconocida por legítima. Solo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptación».

Se establecía de esta manera una inoponibilidad de excepciones por parte del aceptante cuasi absoluta –solo se permitía la de falsedad de la letra–, incluida la falta de provisión, lo que conectaba con lo dispuesto en las Ordenanzas de Bilbao de 1737<sup>98</sup>.

Asimismo, este Código conformará una solidaridad cambiaria con *ius electionis* que ya se había diseñado, al menos indiciariamente, en la normativa precedente, en dos preceptos, los artículos 534 y 535, que disponían lo siguiente:

«Artículo 534. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra».

«Artículo 535. El portador puede dirigir su acción contra aquel de los dichos librador, endosantes ó aceptantes que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede egercerla contra los demás, sino en caso de insolvabilidad del demandado».

El artículo 543, por su parte, confería acción ejecutiva en relación con la letra de cambio<sup>99</sup>, señalando que:

---

<sup>97</sup> Los dos preceptos principales sobre la cuestión en este Código, eran los siguientes:

«Art. 117. L'acceptation suppose la provision (...)».

«Art. 121. Celui qui accepte une lettre de change, contracte l'obligation d'en payer le montant».

«L'accepteur n'est pas restituable contra son acceptation, quand même le tireur aurait failli á son insu, avant qu'il eût accepté».

<sup>98</sup> En el proyecto de la Comisión, que no salió adelante, pues el Rey optó, como es sabido, por el que le presentó por su cuenta Sainz de Andino, la regulación de esta cuestión se aproximaba a lo que decía el Código de comercio francés de 1807 (véase la nota anterior; el texto del proyecto rechazado se reproduce en Jesús RUBIO, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 1950, pp. 235 y ss.), ya que su artículo 251 señalaba lo siguiente:

«En el hecho mismo de la aceptación se presume con fondos del librador al aceptante. De consiguiente, no se admitirá á éste para eludir el pago la excepción de falta de provisión».

<sup>99</sup> Este procedimiento se regulaba en la posterior Ley de enjuiciamiento de los negocios de comercio de 1830, artículos 305 y ss., con un régimen contradictorio, porque si bien se reconocía respecto a letras y otros títulos, y se admitía como una excepción oponible la falsedad del título (se supone que empezando

«Las letras de cambio producen acción ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe».

En una línea abierta ya por las Ordenanzas de Bilbao de 1737, el artículo 545 limitaba, no obstante, las excepciones oponibles por razones procesales, aunque se permitía su alegación en un (posterior) juicio ordinario, al establecer que:

«Contra la acción ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá mas escepcion que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante que se pruebe por escrituras pública ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra escepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no obstará al progreso del juicio ejecutivo, el continuará por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra».

En otros puntos, la regulación de la letra era anacrónica. Particularmente cuando persistía en seguir exigiendo el requisito desfasado de la *distantia loci* –omitido en las Ordenanzas de Bilbao de 1737– al disponer en su artículo 429 lo siguiente:

«Se prohíbe girar letras de cambio pagaderas en el mismo pueblo de su fecha. Las que se giren de esta forma se entenderán simples pagarés de parte del librador a favor del tenedor. Las aceptaciones que en ellas se pongan equivaldrán á un afianzamiento ordinario, para garantir la responsabilidad del librador, sin otro efecto».

**3.** El posterior *Código de comercio de 1885*<sup>100</sup> recogió en buena medida la normativa del precedente de 1829 en materia cambiaria, aunque abandonando la idea

---

por la de la firma) (artículo 327), previamente se subordinaba esta ejecutividad al previo reconocimiento de firma del deudor (artículo 310).

<sup>100</sup> En el entreacto se había aprobado la *Ordenanza cambiaria general* alemana de 1848, anterior a la unificación alemana (que no se producirá hasta 1871), y que trataba de sustituir a las múltiples ordenanzas cambiarias que se habían ido promulgando en los distintos territorios germanos desde el siglo XVII: Augsburgo, Núremberg, Frankfurt, Leipzig, Hamburgo, etc. (véase Léon DABIN, *Fondements du Droit changeaire allemand*, Faculté de Droit de Liège, 1959, pp. 17 y ss.). Por lo que aquí interesa, la ordenanza abordaba los efectos de la aceptación y el régimen de excepciones, respectivamente, en los §§ 23 y 82, que señalaban:

«§ 23. Der Bezogene wird durch die Annahme wechselfähig verpflichtet, die von ihm acceptirte Summe zur Verfallzeit zu zahlen».

«Auch dem Aussteller haftet der Bezogene aus dem Accepte wechselfähig. Dagegen steht dem Bezogenen kein Wechselrecht gegen den Aussteller zu».

«§ 82. Der Wechselschuldner kann sich nur solcher Einreden bedienen, welche aus dem Wechselrechte selbst hervorgehen oder ihm unmittelbar gegen den jedesmaligen Kläger zustehen».

Este último precepto supuso el reconocimiento de la autonomía de la letra en su grado máximo, al garantizar al demandante que el deudor cambiario (aceptante, librador, endosante, avalista) solo podría valerse de las excepciones que resultaran de la aplicación de las reglas del Derecho cambiario –esto es, de *excepciones cambiarias*– o que le correspondieran directamente contra él (en este último caso se venía a reconocer la oponibilidad de las *excepciones causales* solo inter partes). Con todo, no concretaba cuáles eran las excepciones cambiarias oponibles y frente a qué tenedores podrían oponerse. El problema se ha arraigado hasta la legislación moderna post Ley uniforme de Ginebra, que tampoco resuelve la cuestión, y ha centrado los esfuerzos de la dogmática alemana (y de los demás países) para encontrar una solución, que se articula caso a caso aplicando principios cambiarios como el de protección de la apariencia cambiaria: por todos,

trasnochada de la exigencia de la *distantia loci*, salvo para las letras giradas al propio cargo (artículo 446 del nuevo Código).

En lo que aquí nos interesa, mantuvo tal cual la solidaridad cambiaria que se establecía en el viejo Código, refundiendo el contenido de sus artículos 534 y 535, en el artículo 516 del nuevo, que señalaba que

«En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho a exigir del aceptante, del librador o de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la acción contra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado»

También procedió a una cierta refundición de lo prescrito en los anteriores artículos 462 y 463, en su artículo 480 que disponía que

«La aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla a su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la falsedad de la aceptación»<sup>101</sup>.

Por otro lado, contempló asimismo una regla de excepciones específica para el proceso ejecutivo, ya en relación con todos los obligados cambiarios, al indicar en el artículo 523 lo siguiente:

«Contra la acción ejecutiva por letras de cambio no se admitirán más excepciones que las consignadas en la Ley de enjuiciamiento civil».

Aunque esta norma, en conexión con el anteriormente citado artículo 480 creaba confusión, al no deslindarse debidamente la inoponibilidad de excepciones por razones procesales<sup>102</sup>, con la inoponibilidad de excepciones por razones de Derecho material,

---

con referencias a la posición de los principales autores y a la jurisprudencia, véase Adolf BAUMBACH/Wolfgang HEFERMEHL, *Wechselgesetz und Scheckgesetz*, 15ª ed., Verlag C. H. Beck, München 1986, pp. 185 y ss.

<sup>101</sup> Dada la continuidad que esto supone con el Código de 1829, lo que decía GARRIGUES, *Tratado...* cit., p. 237, cuando señalaba que «[e]l art. 480 del C. de c. sigue la línea de la tradición española que nace en las Ordenanzas de Bilbao y se quiebra por la influencia francesa en el Código de 1829», era manifiestamente erróneo.

<sup>102</sup> En realidad, se mantenía aquí el sistema delineado por el anterior Código, aunque con menos claridad, pues el artículo 1464 de la precedente Ley de enjuiciamiento civil de 1881, si bien limitaba las excepciones oponibles en el juicio ejecutivo, permitía su alegación en juicio ordinario, al señalar lo siguiente:

«Sólo serán admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones siguientes:

- 1ª. Falsedad del título ejecutivo o del acto que le hubiere dado fuerza de tal.
- 2ª. Pago.
- 3ª. Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- 4ª. Prescripción.
- 5ª. Quita o espera.
- 6ª. Pacto o promesa de no pedir.
- 7ª. Falta de personalidad en el ejecutante o en su Procurador.
- 8ª. Novación.
- 9ª. Transacción.
- 10ª. Compromiso de sujetar la decisión del asunto a árbitros o amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas en esta ley
- 11ª. Incompetencia de jurisdicción.

desde un punto de vista sustantivo, la cuestión de las excepciones *ex causa* oponibles por los obligados cambiarios, acabó resolviéndose generalizando los criterios que resultaban de dicho artículo 480 para el aceptante respecto a la falta de provisión. Creo que ello se debió sobre todo a la influencia positiva de la Ley uniforme de Ginebra de 1930, propendiendo la doctrina y la jurisprudencia, en la medida de lo posible, a una interpretación de nuestra vieja legislación (que en realidad en estos temas se remontaba prácticamente a las Ordenanzas de Bilbao de 1737) alineada con las soluciones de aquella norma. En definitiva, entender que los obligados cambiarios (no solo el aceptante) no podían oponer excepciones *ex causa* frente a terceros cambiarios de buena fe<sup>103</sup>, que no es exactamente lo mismo que decía aquella norma (en su artículo 17 y dice ahora el artículo 20 de la Ley española vigente<sup>104</sup>), pero que se le aproximaba bastante.

Todo lo cual, a fin de cuentas, no hace sino reforzar la tesis de la que partíamos: que la aceptación ha tenido un papel fundamental a la hora de configurar la autonomía de la letra respecto a los negocios causales.

---

Cualquiera otra excepción que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate».

<sup>103</sup> Para ver el *status quaestionis* al que se llegó, en vísperas de la Ley cambiaria y del cheque, aunque considerando este tema específicamente respecto al aceptante, tiene interés la obra de fin de ciclo de Francisco CARBONERES, *La aceptación de la letra de cambio*, Tecnos, Madrid 1976, pp. 231 y ss.

<sup>104</sup> Este artículo dice que «[e]l demandado por una acción cambiaria no podrá oponer al tenedor excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a no ser que el tenedor, al adquirir la letra, haya procedido a sabiendas en perjuicio del deudor».